

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00102 - 2015

Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 2015

Expediente: 12-000492-1102-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. EXISTIÓ PRESCRIPCIÓN. Se observa que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 33548 daba la oportunidad a las personas de trasladarse del régimen del Magisterio Nacional al de la CCSS, donde claramente, tanto en la Ley como en el Reglamento se expresa, que una vez perfeccionado el traslado éste no podía ser retrotraído, es decir, la persona no podía devolverse. No obstante, contaba con dos meses de gracia cuando se le notificaba oficialmente la aprobación de traslado, para que pudieran manifestar su oposición a dicho cambio. Sin embargo analizado el caso en concreto el actor voluntariamente solicitó el traslado al régimen de IVM de la CCSS, siendo que no hubo oposición de su parte, el acto se perfeccionó. Por tanto no le asiste el derecho para optar por su pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional, por lo que le corresponde en caso de cumplir con los requisitos de ley, solicitar su derecho ante la CCSS. [102-15]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

120004921102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 12-000492-1102-LA

Res: 2015-000102

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **CARLOS EDUARDO FILLOY ESNA**, odontólogo, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela, e l **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** representada por la apoderada licenciada Emilia Durán Umaña, soltera. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a otorgarle una jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como que se resuelva sin especial condenatoria en costas.

2.- El representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, genérica de sine actione agit y litis consorcio pasivo necesario. Asimismo lo hizo, el ente estatal en escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil doce y alegó las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva. Integrada la litis contra la Caja Costarricense de Seguro Social, contestaron la demanda mediante escrito presentado en julio de dos mil doce, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés y prescripción.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las once horas cincuenta y cuatro minutos del quince de enero de dos mil trece, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, normas legales aducidas y artículo

492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, se declara **sin lugar** en todos sus extremos la demanda interpuesta por **CARLOS EDUARDO FILLOY ESNA** contra **ESTADO** Master Marianella Barrantes Zamora, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representado por el Licenciado Diego Vargas Sanabria y contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** representada por la Licenciada Emilia Durán Umaña. Por la forma en que ha sido resuelto este asunto, se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual opuestas por los demandados. La genérica de sine actione agit opuesta por la Junta se rechaza por inexistente, artículo 298 del Código Procesal Civil. Las defensas de prescripción y caducidad se rechazan por improcedentes. Se resuelve este asunto, sin especial condenatoria en costas...” (sic).

4.- La parte accionante apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las trece horas cincuenta minutos del diecisiete de setiembre de dos mil catorce, **resolvió**: “Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión. Se confirma la sentencia” (sic).

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala, en memorial fechado veintiséis de octubre de dos mil catorce, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.-SÍNTESIS DEL RECURSO: El actor reprocha el no otorgamiento de su derecho a jubilarse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 2, inciso ch, de la Ley 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Considera que lo resuelto por el Tribunal está basado en una incorrecta aplicación del derecho, al confirmar el fallo de primera instancia. Arguye que, se debe aplicar el derecho de fondo y determinar la procedencia de una pensión ordinaria por edad a su favor amparado en la normativa citada, toda vez que cumple con los requisitos establecidos para dicho otorgamiento. Acota que si bien es cierto se trasladó al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en diferente jurisprudencia administrativa se han otorgado derechos de pensión en condiciones similares con el solo hecho de demostrar los 10 años laborados al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad, esto en aplicación a lo establecido en el Convenio 102 de la OIT como norma internacional de Seguridad Social, la cual ha sido ratificada en nuestro país y que es de acatamiento con disposición supra a leyes aprobadas en esa materia. Señala que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA), fue atinente en su criterio de otorgamiento, lo cual quedó plasmado mediante la resolución de aprobación número 156 del 13 de enero de 2011, también referencia votos de Tribunal de Trabajo quien actuó como órgano bifásico. Indica que aunque estas resoluciones no son vinculantes, brindan un criterio favorable para casos como el tratado en este proceso. Considera que al no aplicarse lo dispuesto en la jurisprudencia citada se está violando el derecho de igualdad. Por lo que recurre ante a esta Sala para que se le declare a su favor el derecho que legítimamente le asiste a disfrutar de los beneficios que establece el artículo 2, inciso ch de la Ley 2248. (archivo incorporado el 29 de octubre de 2014 , a las 9:54 horas).

II.-ANTECEDENTES: El 10 de noviembre de 2010, el accionante tramitó en la vía administrativa pensión por invalidez del Magisterio Nacional, invocando el artículo 2, inciso ch de la Ley 2248. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema) aprobó la gestión. No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (DNP) denegó la prestación mediante resolución n.º DNP-562-2011, decisión que fue avalada por el Tribunal Administrativo del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional en voto n.º 143-2011. El interesado demandó al Estado y a Jupema, para que se les condenara a aprobar y pagar una jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley 2248 desde la fecha en que efectivamente se retiró del cargo, y solicita que el proceso se condene sin especial condenatoria en costas. (archivo incorporado el 20 de marzo de 2012, a las 10:31 horas). El Estado y Jupema contestaron la demanda en forma negativa. El primero opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación (archivo incorporado el 3 de agosto de 2012, a las 15:08 horas). Por su parte, la PGR interpuso las excepciones de falta de legitimación ad causam y falta de derecho. (archivo incorporado el 23 de mayo de 2012, a las 16:20 horas). La Jupema interpuso excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit. Asimismo incluyó la excepción de litis consorcio pasivo necesario para traer a este proceso a la CCSS. (archivo incorporado el 24 de mayo de 2012, a las 14:26 horas). La jueza de primera instancia admitió la excepción de litisconsorcio pasivo necesario (resolución de las 13:25 horas del 21 de junio de 2012). Dicha institución contestó que los artículos 9, siguientes y concordantes del Reglamento del IVM establecen los dos requisitos indispensables que debe reunir el solicitante de una pensión por vejez. Interpuso la excepción de falta de derecho, falta de interés y prescripción (archivo incorporado el 11 de julio de 2012, a las 11:20 horas). La jueza de primera instancia acogió las excepciones opuestas por los demandados sobre falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual. Rechazó por inexistente la genérica sine actione opuesta por Jupema, así como las defensas por prescripción y caducidad por improcedentes. Resolvió este asunto sin especial condenatoria en costas (archivo incorporado el 15 de enero de 2013, a las 15:55 horas). El Tribunal confirmó la sentencia apelada (archivo incorporado el 30 de setiembre de 2014, a las 14:25 horas).

III.-ANÁLISIS DEL CASO: Los motivos por los cuales el actor recurre a esta Sala son: a) determinar la procedencia a su favor de una pensión ordinaria por edad; y b) Considera que al no aplicarse lo dispuesto en la jurisprudencia en relación con casos similares como el suyo se está violando el derecho de igualdad. **Primer motivo:** El actor solicita se le conceda su derecho a optar por una pensión ordinaria por edad a través del régimen de pensiones del Magisterio Nacional. En la sentencia recurrida el Tribunal razona de la siguiente manera “*En relación al fondo del asunto, en el expediente está acreditado que el apelante acumuló más de diez años de trabajo durante la vigencia de la Ley 2248, por lo que presenta el requisito de antigüedad mínimo necesario para que en concurrencia con sesenta años, hubiera tenido derecho a una pensión por edad del Magisterio Nacional, bajo el amparo de la normativa referida*”. Sin embargo, a pesar de que el actor contaba con parte de los requisitos para optar por dicha pensión, no le asiste derecho por cuanto, como bien lo señala el Tribunal, voluntariamente se trasladó al régimen de pensiones de la CCSS. Al respecto, la Ley n.º 7531 del 10 de julio de 1995 (“Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio

Nacional”) reguló, en lo referente al “*Régimen Transitorio de Reparto*”, lo siguiente: En el numeral 30 en lo que nos interesa se indica que “*Sin embargo, cuando lo soliciten en forma expresa, serán excluidos del régimen y automáticamente pasarán a quedar cubiertos por el seguro obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social*”. El artículo 31 señala “*La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social*”. Esta normativa fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo n.° 26069 del 26 de mayo de 1997, derogado por el Decreto Ejecutivo n.° 33548 del 1° de diciembre de 2006, pero aplicable en la especie por hallarse vigente cuando sucedieron los hechos. El artículo 8 de dicho decreto indica que “*La opción de traslado del sistema de pensiones del Magisterio Nacional al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social es voluntaria y podrá ejercerse una sola vez, de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo*”. En el artículo 11 *ibidem* indica que “*En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado a que se refiere el artículo 8 se tendrá por perfeccionada; de modo que sus efectos no podrán retrotraerse.(...)*”. Como se observa, la norma daba la oportunidad a las personas de trasladarse del régimen del Magisterio Nacional al de la CCSS, donde claramente, tanto en la Ley como en el Reglamento se expresa, que una vez perfeccionado el traslado éste no podía ser retrotraído, es decir, la persona no podía devolverse. No obstante, contaba con dos meses de gracia cuando se le notificaba oficialmente la aprobación de traslado, para que pudieran manifestar su oposición a dicho cambio. Lo anterior también ha sido un tema analizado por la vía constitucional donde dicha Sala se ha pronunciado tal y como se ha indicado (pueden consultarse los votos 7544-01 y 3063-95). Para el caso de marras, el actor voluntariamente solicitó el traslado al régimen de IVM de la CCSS, siendo que no hubo oposición de su parte, el acto se perfeccionó. Por lo tanto, no le asiste el derecho para optar por su pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional, por lo que le corresponde, en caso de cumplir con los requisitos de ley, solicitar su derecho ante la CCSS. **Segundo motivo:** El recurrente considera que al no aplicarse lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, cuando ejercía como órgano bifásico, en casos similares como el suyo, violenta el derecho de igualdad. En cuanto a la violación al principio alegado, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Tribunal respecto a que dicha jurisprudencia no es vinculante. Por otra parte, esta Sala reiteradamente ha señalado que las decisiones en cada caso son dictadas atendiendo sus vicisitudes específicas, de manera que lo dispuesto en uno no necesariamente debe aplicarse a otro. Cabe apuntar que los pronunciamientos citados del Tribunal de Trabajo fueron dictados como jerarca impropio en este tipo de asuntos y no como órgano jurisdiccional. Además, en todo caso, los pronunciamiento de ese Tribunal no constituyen jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil. Cabe agregar, que la jurisprudencia es sólo una fuente informadora del ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. De manera que para cada caso deba invocarse el derecho, y nuestro sistema jurídico no está basado en la regla del precedente. En relación con este tema puede consultarse, entre otros, la sentencia de esta Sala n.° 177-2004, de las 8:50 horas del 19 de marzo de 2004. Por consiguiente, no existe ninguna violación al principio de igualdad invocada, ya que en las instancias precedentes lo que se ha hecho es la aplicación del derecho al caso concreto.

IV.-CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, se debe confirmar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia impugnada.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

María Alexandra Bogantes Rodríguez

Diego Benavides Santos

María del Rocío Carro Hernández

Res: 2015-000102

/KMR

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-03-2020 13:42:05.